

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2025-00015

FECHA
29-01-2025

NÚM. EXPEDIENTE
DNRT-E-2024-2816

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **Rafael Olegario Helena Regalado**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0058999-3, representado por el Dr. Arturo Brito Méndez, de nacionalidad dominicana mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 022-0002155-4 y el Dr. Danilo Pérez Zapata, de nacionalidad dominicana mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.001-1101347-0, con estudio profesional abierto en la Calle José Contreras Núm. 96, edificio Plaza Ámbar, locales 2-A y 2-F, Zona Universitaria, Distrito Nacional, lugar en donde hace elección de domicilio procesal.

En contra del oficio núm. O.R.241055, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Samaná, relativo al expediente registral núm. 5642416162.

VISTO: El expediente registral Núm. 5642415628, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:43:27 a. m., contentivo de solicitud de emisión de duplicado por pérdida, presentada ante el Registro de Títulos de Samaná, en virtud de la compulsas del acto auténtico Núm. 14, de fecha 09 de septiembre del año 2024, instrumentado por el Dr. Ricardo Soto Subero, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 3575, con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 350,523.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 5-B, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula Núm. 3000556907”*; actuación registral que fue

calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de Samaná, a través del oficio Núm. O.R.238390, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: El expediente registral No. 5642416162, inscrito en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:22:49 a. m., contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Samaná, en virtud de la instancia, suscrita por el Dr. Rafael O. Helena Regalado, en contra del citado oficio Núm. O.R.241055, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTOS: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 350,523.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 5-B, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula Núm. 3000556907”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio Núm. O.R.241055, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Samaná, relativo al expediente registral núm. 5642416162; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original de solicitud de emisión de duplicado por pérdida, sobre el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 350,523.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 5-B, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula Núm. 3000556907”*, propiedad de **Rafael Helena Regalado**.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso esta acción recursiva en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (.788-2022).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en el párrafo anterior, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Samaná, procuraba la ejecución de solicitud de emisión de duplicado por pérdida bajo el expediente registral Núm. 5642415628, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:43:27 a. m., en relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 350,523.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 5-B, del Distrito Catastral Núm. 06, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula Núm. 3000556907”*; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Samaná, a través del oficio Núm. O.R.238390, de fecha de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); **c)** Que, la parte recurrente interpuso una solicitud de reconsideración en contra del referido oficio, la cual fue rechazada por igual y, **e)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de este recurso, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, fue realizada la solicitud de emisión por pérdida del duplicado que ampara los derechos del señor Rafael Olegario Helena Regalado, sobre una porción de terreno con una de 350,523.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 5-B, del Distrito Catastral Núm. 06, matrícula Núm. 3000556907 ; **ii)** que, el Registro de Títulos rechazó la solicitud afirmando que hacía falta la serie al número de cédula vieja del titular, lo que no es cierto; **iii)** que, fue interpuesto en respuesta un recurso de reconsideración en el cual se estableció que fue inobservada la copia de la constancia anotada depositada en la cual puede verificarse la cédula completa del señor (9849-44), además de que constaba depositada una certificación expedida por la Dirección Nacional del Registro Electoral, en relación a dicho documento; **iv)** que el órgano registral rechazó el recurso de reconsideración alegando la existencia de una litis que tiene un recurso pendiente de fallo, la cual no ata el derecho de propiedad de este caso; **v)** que, por tales razones, se solicita que sea acoja el cuanto a la forma el recurso jerárquico en contra del oficio de rechazo O.R.241055 y ordenar al Registro de Títulos de Samaná la expedición del duplicado constancia anotada rogada.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de Samaná, mediante Oficio núm. O.R.238390, calificó de manera negativa la solicitud original sometida a su escrutinio bajo el fundamento de: *“(…) la imposibilidad de ejecución que el mismo presenta, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo del presente oficio”*.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los motivos expuestos en el precitado oficio, el Registro de Títulos establece que en sus originales se describe el documento de identidad del Sr. Rafael Olegario Helena Regalado, como cédula de identidad número 9849, siendo omitida la serie correspondiente, señalando, que esto le impide aplicar el principio de especialidad en cuanto al sujeto registral y no pudiendo validar su calidad. Además, hace constar que *"consta en subsanación el expediente núm. 5641600878, inscrito en fecha 16 de*

marzo del 2016, contentivo de sentencia No. 2000186 de fecha 27 de mayo del 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, la cual acoge el Recurso de Apelación, ordena revocar la Decisión N°9, de fecha 30/06/2006, y revocar las resoluciones que aprueban trabajos de deslinde relativos a la parcela 5-B, DC, 06 y sus resultantes. Dicha sentencia ha sido objeto de varios recursos de casación, los cuales están siendo conocidos en la Suprema Corte de Justicia y algunos de los cuales no se han pronunciado en cuanto a la situación de la parcela. Haciendo la salvedad de que, una vez culminados dichos procesos y la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o en su defecto sea casada. Por lo cual, los derechos registrados en la parcela 5-B, DC 06, pueden cambiar, corriendo dichos derechos con la suerte de la ejecución de la misma."

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, luego de verificar la documentación depositada, los asientos registrales y los sistemas de investigación, esta Dirección Nacional, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos:

- i.** Que, el inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de **350,523.00** metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. **5-B**, del Distrito Catastral Núm. **06**, es propiedad del señor **Rafael Helena Regalado**, quien adquiere sus derechos del señor **Juan Maldonado Bueno**, en virtud de determinación y transferencia, conforme Resolución núm. 109, de fecha 26 de agosto del año 1996, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 30 de agosto del año 1996, asentado actualmente en el libro núm. 0235, folio núm. 215, hoja núm. 211, con la matrícula Núm. 3000556907. A su vez, el señor **Juan Maldonado Bueno** adquiere sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,440,919.00 metros cuadrados dentro del referido inmueble, en virtud de Decisión Núm. 2, de fecha 28 de noviembre del año 1969, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 02 de febrero del año 1970 y asentada en el libro Núm. 8, folio Núm. 158, hojas Núm. 253-254.
- ii.** Que, en el original de la constancia anotada libro núm. 0235, folio núm. 215, hoja núm. 211, el señor **Rafael Helena Regalado**, consta con los siguientes generales: de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad Núm. 9848, sin embargo, la misma sustituye el asiento de derecho de propiedad en el libro núm. 8, folio núm. 158, hoja núm. 4, en el cual, es posible verificar que dicho señor fue descrito como dominicano, mayor de edad, cédula núm. 9849, Serie 44.
- iii.** Que, mediante el expediente registral núm. 5641600878, inscrito en fecha 16 de marzo de 2016, se procura la ejecución de la sentencia núm. 20080186, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual es respuesta a las diferentes acciones recursivas interpuestas en contra de la Decisión No. 9, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.
- iv.** Que, en los ordinales quinto y séptimo de la sentencia Núm. 20080186, depositada en el citado expediente, así como en otros expedientes en curso, se ordena revocar la preciada Decisión núm. 9, de

fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), la cual, a su vez en su ordinal décimo noveno, numeral 2, instruye la cancelación del Certificado de Título expedido a favor del señor **Juan Maldonado Bueno**, con una extensión de 1,440,919.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 06, ubicada en Samaná.

- v. Que, la Sentencia No. 20080186, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue recurrida en casación por una multiplicidad de impetrantes de la Litis inicial por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, siendo rendidas: a) Resolución No. 3292-2012, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), que declara Perimido el recurso de casación interpuesto por María de la Hoz Maldonado y compartes; b) Resolución No. 394-2013, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), que declara Perimido el recurso de casación interpuesto por Danilo Pérez Zapata; c) Resolución No. 2246-2014, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2014, que declara Perimido el recurso de casación interpuesto Enemencio Calcaño y compartes; d) Sentencia No. 461, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martina Calcaño Peguero y compartes; e) Sentencia No. 462, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Prudencio Fernán y compartes; f) Sentencia No. 463, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Iriarte Calcaño y compartes; g) Sentencia No. 464, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que Casa el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Margarita Calcaño; h) Sentencia No. 465, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que Casa el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Pedro Pablo Fermín; i) Sentencia No. 468, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que Casa el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Jaquez Morales; j) Resolución No. 1374-2015, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), que declara Perimido el recurso de casación interpuesto por Sucesores de la finada María Calcaño (Mariquita) y compartes; k) Sentencia No. 166, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), que Casa el recurso de casación interpuesto por Martina Calcaño Paredes y compartes; l) Sentencia No. 594, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), que Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Carlos Calcaño Then y compartes;
- vi. Que, producto de las decisiones emitidas por Suprema Corte de Justicia, que Casa con envió los recursos interpuestos en contra de la Sentencia No. 20080186, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, específicamente, la Sentencia No. 464, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que *Casa* el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Margarita Calcaño; la Sentencia No. 465, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que *Casa* el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Pedro Pablo Fermín; la Sentencia No. 468, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), que *Casa* el recurso de casación interpuesto por

Carlos Ernesto Jaquez Morales; y, la Sentencia No. 166, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), que *Casa* el recurso de casación interpuesto por Martina Calcaño Paredes y compartes; fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

- vii. Que, luego de ser apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, las partes involucradas en la Litis (determinación de herederos, inclusión de herederos y transferencia), llegaron a un acuerdo transaccional, siendo éste homologado por el tribunal apoderado de la casación con envío conforme se verifica en la Sentencia No. 202200695, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).
- viii. Que mediante el expediente registral 5642303441, inscrito en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 08:17:18 a.m., fue depositada ante el Registro de Títulos la Sentencia No. 202200695, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), que acoge el acuerdo transaccional antes descrito, el cual se encuentra pendiente de instrucciones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dado que no se establece en qué consistió dicho acuerdo.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la relación de hechos antes expuesta se ha verificado que, en los asientos registrales de la Parcela Núm. **5-B**, del Distrito Catastral Núm. **06**, es posible validar que el documento de identidad con el cual el señor **Rafael Helena Regalado** adquiere su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, es la cédula de identidad núm. 9849, serie 44, misma que se corresponde con la que consta en el dorso de la copia de la cédula de identidad y electoral depositada en el expediente (001-0058999-3); por lo que, distinto a lo señalado por el Registro de Títulos, es posible dar cumplimiento al principio de especialidad en cuanto al sujeto registral, pudiéndose acreditar que la persona que declara la pérdida es la misma persona que ostenta derechos registrados, confirmándose así su calidad para realizar la solicitud.

CONSIDERANDO: Que, en otro punto, la parte hoy recurrente indica dentro de sus argumentos, que el proceso de litis y los recursos pendientes de fallo no atacan al derecho de propiedad contenido en la solicitud, no obstante, en atención a la relación de hechos y los asientos registrales del inmueble que nos ocupa, se evidencia que el señor **Rafael Helena Regalado**, adquiere su derecho de propiedad del señor **Juan Maldonado Bueno**, quién a su vez, adquiere en virtud de decisión de fecha 28 de noviembre del año 1969, emitida por el Tribunal Superior de Tierras; asimismo, se comprueba que mediante la Decisión núm. 9, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), se ordena la cancelación de los derechos del señor **Juan Maldonado Bueno**, razón por la cual, los derechos del señor Helena Regalado pueden verse afectados con la ejecución de la mencionada Decisión núm. 9.

CONSIDERANDO: Que, si bien la Sentencia núm. 20080186, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil ocho (2008), ordena la revocación de la Decisión núm. 9, y en su ordinal sexto mantiene con todo valor jurídico la Decisión Núm. 2, de fecha 28 de noviembre del año 1969, decisión en virtud de la cual adquiere sus derechos el señor **Juan Maldonado Bueno**, es importante resaltar que dicha sentencia fue casada

con envío por la Suprema Corte de Justicia y remitido el proceso al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

CONSIDERANDO: Que, en esta etapa del proceso, las partes en litis arribaron a un acuerdo transaccional, el cual fue homologado por dicho Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia No. 202200695, de fecha 29 del mes de junio del año 2022; inscribiéndose en el Registro de Títulos de Samaná en fecha once (11) de mayo del año 2023, mediante el expediente registral número 5642303441, la cual permanece a la espera de instrucciones de dicho órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anteriormente establecido, esta Dirección Nacional ha podido constatar que el expediente registral núm. 5642303441, inscrito el día once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 08:17:18 a.m., cuya ejecución determinaría la posibilidad o no de emisión del duplicado de las constancia anotada en favor del señor **Rafael Helena Regalado** y la afectación de los principios de legitimidad y tracto sucesivo sobre el inmueble objeto de esta solicitud, cuenta con una fecha de inscripción anterior al que está siendo objeto de impugnación, es decir, al expediente registral No. 5642416162, inscrito en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:22:49 a. m.. En ese sentido, en aplicación del **Principio de Prioridad**, establecido en la normativa vigente, el Registro de Títulos se encuentra obligado a esperar la calificación definitiva del primer expediente para decidir sobre el segundo sometido a su escrutinio, relativo a los inmuebles que ocupan el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que, referente a lo expuesto, el párrafo del artículo 30, del Reglamento General de Registro de Títulos dispone que *"si durante el conocimiento de una actuación registral se inscribe otra con posterioridad, contradictoria o incompatible con ésta, se suspende su inscripción, hasta tanto sea calificada de manera definitiva la actuación que tiene preferencia"*.

CONSIDERANDO: Que, es importante destacar que, entre los otros principios que sustentan el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se encuentran los siguientes: i) **Principio de Tracto Sucesivo**, que dispone: *"con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos"*; ii) **Principio de Prioridad**, el cual establece la preferencia que poseen las inscripciones o anotaciones, a partir de la fecha y hora de ingreso del expediente al Registro de Títulos, frente a otras actuaciones que ingresen posteriormente.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, a raíz de las situaciones antes expuestas, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procederá a rechazar el presente Recurso Jerárquico, y, en consecuencia, confirma la calificación negativa dada por el citado órgano registral, contenidos en el cuerpo de la presente resolución; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional ordena al Registro de Títulos de Samaná, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 62, 63, 164, 171, 172, 174, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 3, numeral 6, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **Rafael Olegario Helena Regalado**, en contra del oficio núm. O.R.241055, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Samaná, relativo al expediente registral núm. 5642416162; y, en consecuencia, confirma la calificación negativa dada por el citado órgano registral, toda vez que el Registro de Títulos de Samaná se encuentra imposibilitado de ejecutar acciones relativas a las parcelas Nos. **5-B-9**, del Distrito Catastral No. **06**, y **5-B**, del Distrito Catastral No. **06**, ubicadas en el municipio y provincia Samaná, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte imparta instrucciones relativas al expediente registral No. 5642303441.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/pts